



INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022

En la fecha paso a despacho el Incidente de desacato adelantado por KELLY GISELLA CARMONA CUERVO en representación de la menor VERÓNICA MARÍN CARMONA contra la EMSSANAR EPS SAS, informándole del silencio guardado por la incidentada durante el plazo para ejercer su derecho de réplica del informe de cumplimiento rendido por la entidad accionada.

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No 7 6 7

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO

**INCIDENTANTE: KELLY GISELLA CARMONA CUERVO, agente
oficiosa de VERÓNICA MARÍN CARMONA**

INCIENTADA: EMSSANAR EPS SAS

RADICACIÓN: 2011-00054-06

Con la respuesta emitida por la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR SAS frente al requerimiento que el despacho le extendiera a sus principales directivos a nivel regional como al promotor -liquidador, considera pertinente este despacho abstenerse de dar apertura por carencia actual de objeto.

En efecto, la señora KELLY GISELLA CARMONA CUERVO solicitó el pasado 26 de agosto del año en curso mediante escrito radicado ante el correo institucional, el inicio de INCIDENTE DE DESACATO contra EMSSANAR EPS SAS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela número 020 del 9 de junio de 2011 en el que se le protegieron los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y seguridad social bajo el argumento de existir retraso con mucha frecuencia en el suministro oportuno de algunos insumos y medicamentos vitales para la recuperación de la salud de la menor VERÓNICA MARÍN CARMONA.-

Frente a la solicitud de la incidentante, el juzgado mediante auto número 697 del 26 de agosto de 2022 ordenó requerir a los señores SIRLEY BURGOS CAMPIÑO como GERENTE DE EMSSANAR EPS REGIONAL VALLE DEL CAUCA y JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA como Representante Legal para asuntos de Tutela de la misma entidad, para que rindieran informe que permitiera verificar el cumplimiento del fallo en mención o dieran las justificación de orden legal para no hacerlo otorgándoles el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para ello.

Ante dicho requerimiento la entidad accionada en respuesta, además de informar las gestiones realizadas frente a la denuncia de la incidentante, solicitó, a fin de evitar una nulidad procesal que se extendiera dicho requerimiento a los doctores ALREDO MELCHOR JACHO MEJIA, como una de las personas encargadas de cumplir en representación de la entidad los fallos proferidos en las acciones de tutela, solicitando igualmente que se enterara al Ingeniero Civil JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON en calidad de AGENTE ESPECIAL Y AGENTE INTERVENTOR según designación de la Superintendencia Nacional de Salud de todo el acontecer en el incidente.

Frente a la respuesta de EMSSANAR SAS, el juzgado encontrando viable los argumentos esgrimidos acogió la petición de involucrar a las personas arriba referenciadas dejando sin efecto el auto 697 del 26 de agosto de 2022 y concomitantemente ordenó extender el requerimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 de manera conjunta a los señores SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA y ALREDO MELCHOR JACHO MEJIA, como responsables del cumplimiento en representación de EMSSANAR REGIONAL SAS de todos los fallos proferidos dentro de las acciones de tutela contra la entidad de salud a fin de verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia de tutela número 020 proferida el 9 de junio de 2011, otorgándoles el término legal de cuarenta y ocho (48) horas para ello. También se dispuso como fue solicitado, enterar al señor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON como AGENTE ESPECIAL e INTERVENTOR de EMSSANAR SAS de todo el trámite que se surtiera en el incidente.

Realizada la notificación a las partes, se recibió respuesta en

oportunidad de la accionada en la que su apoderado judicial realizó una descripción puntual de las gestiones de índole administrativo llevadas a cabo por sus directivos las que comprende la expedición de dos (2) autorizaciones que fueron aportadas como soporte probatorio de cumplimiento para el suministro a la paciente VERONICA MARIN CARMONA de insumos y medicamentos para el tratamiento de las patologías que la afectan y acorde con las prescripciones de los profesionales médicos que la atienden, las que debían ser tramitadas por la representante de la paciente ante por el prestador FARMART LTDA con sede en la ciudades de CALI y BUENAVENTURA requiriéndole a la señora KELLY GISELA CARMONA CUERVO allegar las fórmulas que le hicieran falta para su respectivo trámite de autorización.

En vista de que la entidad no acreditó haber enterado a la incidentante de las gestiones de cumplimiento anunciadas recientemente en su documento de respuesta, el juzgado en aras de garantizarle el derecho de contradicción le corrió traslado del libelo y anexos aportados por el término de un (1) día mediante auto número 757 del 8 de septiembre de 2022, gestión que se materializó el día 8 de septiembre a las 3:56 de la tarde según constancia de notificación adosada al expediente cuando se remitió el oficio número 670 de la misma fecha al correo electrónico **kegica@hotmail.es** dejando vencer en silencio el plazo fijado.

Bajo las anteriores circunstancias, para el despacho no amerita entrar en más disquisiciones jurídicas resultando incuestionable que le asiste la razón a la entidad cuando manifiesta estar dando cumplimiento a la decisión de tutela número 020 proferida el 9 de junio de 2011, configurándose así el fenómeno jurídico del HECHO SUPERADO como consecuencia de las gestiones realizadas para el suministro efectivo de los insumos y medicamentos que reclama la paciente para el tratamiento de sus patologías; acciones de las cuales fue enterada la incidentante en el curso del presente trámite para que se pronunciara en el ejercicio de su derecho de réplica, pero quien al guardar silencio convalidó lo informado por la entidad accionada.

Así las cosas y con sustento en las motivaciones expuestas en precedencia, el juzgado se abstendrá de continuar con el incidente disponiendo el cese inmediato del mismo y su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de abrir el **INCIDENTE DE DESACATO** solicitado por **KELLY GISELLA CARMONA CUERVO**, en representación de la menor **VERÓNICA MARÍN CARMONA** contra el señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** como Representante Legal para asuntos de Tutela de la **EPS EMSSANAR SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente trámite, el cual deberá agregarse al expediente de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita y eficaz.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766f00225c210590949896fc58aa94a0b685eedc7a53d2c6a00b189a0931ab**

Documento generado en 12/09/2022 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>